

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **MARTHA LUCIA VASQUEZ.**, en contra de **MONICA MARGARETH PARDO Y ADRIANA VELASCO ARCUQUI**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$90.000..oo.
GUIA NOTIFICACIÓN .....	\$ 5.000.oo
GUIA NOTIFICACIÓN .....	\$12.000.oo
GUIA NOTIFICACIÓN .....	\$14.000.oo

**TOTAL \$121.000.oo**

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO**

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481**

Radicación 760014003015-2017-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e6702aac6e852b5f29c8d86696cad01cc04c7d4ac989af09f5721be2207b9**

Documento generado en 21/06/2023 06:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Radicación 760014003015-2017-00322-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **MARTHA LUCIA VASQUEZ.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MONICA MARGARETH PARDO Y ADRIANA VELASCO ARCUQUI.**, se encuentran notificadas las demandadas conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**MARTHA LUCIA VASQUEZ.**, presenta demanda en contra de **MONICA MARGARETH PARDO Y ADRIANA VELASCO ARCUQUI** donde pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N, por la suma de **\$1.500.000.00**, intereses de plazo e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **MARTHA LUCIA VASQUEZ**, como acreedor y por pasiva, las demandadas por ser quienes suscribieron la letra de cambio en condición de deudoras y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: ".los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, LETRA DE CAMBIO S/N **suscrita el 01/01/2014**, por las demandadas, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2016. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y

el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1682 de mayo 23 de 2017, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para ambas demandadas, a la dirección CAM Torre de las Empresas Municipales Piso 12 Oficina de Cartera de Cali siendo recibido el 27 de septiembre de 2017, posteriormente se entregó para la demandada Adriana Velasco Arcuqui la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. por intermedio de asistente judicial el 14 de mayo de 2019, quedando surtida el 15 de mayo de 2019, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 16, 17 y 20 de mayo de 2019, corriendo los 10 días para excepcionar así: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 31 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Para la demandada Mónica Margareht Pardo, se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el día 15 de marzo de 2023, quedando surtida el 16 de marzo de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado el día 17, 21 y 22 de marzo de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 23,24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023 y los días, 10, 11 y 12 de abril de 2023 (vacancia judicial por semana santa del 03 al 07 de abril)

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **MONICA MARGARETH PARDO Y ADRIANA VELASCO ARCUQUI**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1682 de mayo 23 de 2017 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$90.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO :** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3057e634e617d6a109c3471c95dc33bcd942a422d895722ffed0977ae9c9e1ee**

Documento generado en 21/06/2023 06:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1325

**Radicación: 2019-00219-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, allegó constancia haber surtido la notificación personal y por aviso al demandado, que aduce fueron efectivas, sin embargo, referente a la notificación de que trata el artículo 291, la documentación adjunta no da cuenta que se hubiere expedida la certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, los cuales deberán ser incorporados al expediente conforme al numeral 3 inciso 4 del artículo 291 del C.G.P. Adicionalmente en el citatorio le otorga 5 días al demandado para comparecer, sin tener en cuenta que “Cuando la notificación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días, numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En cuanto a la notificación por aviso, del citatorio se desprende que no hay claridad en cuanto a la forma de notificación, como quiera que menciona el artículo 292 del C.G.P y también el Decreto 806 de junio de 2020, remitiendo tanto a la dirección física Calle 116 # 71-08 en Bogotá, -la cual carece de sello de cotejo-, como a la dirección electrónica: [direccionfinanciera@medcorp.com.co](mailto:direccionfinanciera@medcorp.com.co), la cual carece de acuse de recibo y adicionalmente no corresponde a la contenida en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que realice el trámite de notificación de la parte demandada, subsanando las falencias anotadas para integrar el contradictorio en debida forma, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708f6336f0abea4ced1fbc23b69a865338465d5dcc2a1f3581bc48863f42b8a**

Documento generado en 21/06/2023 08:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**CONSTANCIA:** junio 21 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.000.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	\$13.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.013.000

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00024-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el despacho judicial,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc5505b9b76b9ec1b24b1579ba19c2acfd0a637a4d3104661b3d79ea7ba42**

Documento generado en 21/06/2023 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

#### Radicación 76001-40-03-015-2021-00024-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA., actuando por intermedio de apoderado contra CECILIA ARCILA SATOQUE, encontrándose notificada la parte demandada por AVISO en la carrera 2B No. 40 A CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA.**, actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **CECILIA ARCILA SATOQUE**, y pretende la cancelación del capital representado en el **LETRA DE CAMBIO** base de recaudo por la suma de \$20.000.000, intereses e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FERNANDO ALONSO GOMEZ MENDOZA** como acreedor y por pasiva, la parte demandada por ser quien suscribió la letra de cambio en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los

requisitos de los Arts. 621, 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 341 del 15 de febrero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección 2B No. 40 A CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO , adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 24 de marzo de 2023, quedando surtida el día 27 de marzo de 2023, corriéndole 03 días para retirar copias 28,29,30 de marzo y 10 días para contestar y presentar excepciones (31 marzo 10,11,12,13,14,17,18,19 y 21 de abril de 2023), con vencimiento el 21 de abril de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CECILIA ARCILA SATOQUE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 341 del 15 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395865d541cf8bb37a695ebaf23551ad8083ec5a8136c641137b97fa4fbec21**

Documento generado en 21/06/2023 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1465

Radicación 76001-40-03-015-2021-00396-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por los apoderados judiciales de los acreedores **JESÚS MARIO SALAZAR PACHÓN** y la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (PREDIAL, VALORIZACIÓN Y MOVILIDAD)**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

II.- FUNDAMENTOS.

**CONTROVERSIAS Y OBJECIONES PRESENTADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN.**

Como fundamentos fácticos, señala el apoderado judicial del acreedor **HIPOTECARIO** en el escrito donde formula las objeciones y controversias, primeramente que **CONTROVIERTE Y OBJETA** por **EXTEMPORÁNEA** y por su **NATURALEZA** el crédito de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO** consistente en una multa por infracción de tránsito, lo primero por cuanto el crédito solo fue presentado y reconocido en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2021, y no fue relacionada en la solicitud primigenia por parte de la deudora, y lo segundo, por cuanto en su sentir este tipo de créditos no se puede tener como de primera clase, toda vez que su calificación se enmarca en los créditos de quinta clase, sustentando dicha manifestación en lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades a través del OFICIO 220-157862 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, por lo que requiere que dicho crédito no sea tenido en cuenta, o en su defecto no se califique como de primera clase.

Adicionalmente expresó, que los profesionales del derecho que actuaron en nombre del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (predial y valorización) y de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** en las audiencias llevadas a cabo en el presente trámite, no exhibieron poder para actuar, y ante la oposición que se realizó en las diligencias sobre el particular, el conciliador dispuso aceptar en su oportunidad la intervención de estos como agente oficioso, cuando claramente no se cumplían los requisitos dispuestos por el art. 57 del C.G.P, por lo que no se puede tener en cuenta las intervenciones efectuadas por estos en las referidas diligencias, entre estas las objeciones formuladas.

Seguidamente expuso, que se debe rechazar el trámite de insolvencia por exceder el término de 60 días que dispone la ley para su desarrollo, además que en su sentir la prórroga por 30 días de dicho termino se dio de manera irregular, toda vez que lo solicitó fue el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien no tenia poder para actuar en el presente asunto.

Continuo con la formulación de controversias, significando que, se debe rechazar la insolvencia por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 549 del CGP, toda vez que la obligación tributaria del impuesto predial del año 2020 tanto el Conciliador, como el acreedor, determinaron que se trata de los gastos de administración consagrados en el mencionado artículo, mismos que para la fecha de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021, no se había pagado, momento en el cual era deber del operador de insolvencia ordenar el rechazo de la insolvencia, habida cuenta que solo se presentó el recibo de pago de dicha obligación el 21 de febrero de 2021.

A su turno advirtió que, se debe rechazar la insolvencia por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 539 numeral 3 y 5 y parágrafo 1 y 2, del CGP, así como por el incumplimiento al Numeral cuarto, literal 3 del Oficio No. 0255 emanado del señor Conciliador, esto toda vez que la información suministrada por la deudora en su solicitud de insolvencia fue incompleta, como quiera que, no relaciono y liquidó el crédito de la Secretaría de movilidad sin que se acepte su existencia, el cual además es de quinta clase y debe declararse extemporáneo y excluirse.

Finalmente indicó que, respecto del crédito por las costas procesales, este tiene su calificación como de primera clase conforme al artículo 2495 del Código Civil, adicionando que el operador de insolvencia no ha tenido en cuenta el valor real tanto de esta obligación como la del crédito hipotecario indicando en sus actas que existe ratificación sobre los valores del crédito sin lugar a

que a petición de parte los corrija, siendo que la cuantía del crédito es la que se relaciona en las liquidaciones adjuntas.

### **CONTROVERSIAS PRESENTADAS POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

En su escrito presenta Objeción y/o Controversia sobre la prelación del crédito concerniente al pago de costas procesales, ello indicando que, se opone a que sea graduado como crédito de primera clase, toda vez que estas se causaron en un proceso Ejecutivo Hipotecario donde se persigue un interés particular y no el interés general de los acreedores, que sería el caso en que se podría tener como de primera clase, tal como lo manifiesta el numeral 1 del Artículo 2495 del Código Civil, que dispone que son créditos de primera clase “Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”.

Adicionalmente esboza que, no solo el numeral primero del artículo 2495 del C.C. hace referencia a las costas judiciales, ya que estas también se mencionan en el inciso final del artículo 2499 del C.C donde se establecen los créditos de tercera clase (Hipotecarios), manifestando lo siguiente “En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él”, luego en su sentir, al efectuar el ejercicio interpretativo de la norma, se colige otra clasificación o graduación para dichas costas, es decir, para las que se generen en los procesos hipotecarios, por lo tanto, refiere que dicho crédito deberá tenerse como de quinta clase y no de primera, como erróneamente lo enuncia el acreedor hipotecario.

### **III.- PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR SECRETARÍA DE MOVILIDAD A LAS OBJECIONES**

Dentro del término, el **ACREEDOR SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, descubre el traslado de las objeciones propuestas por el apoderado del acreedor Hipotecario **JORGE MARIO SALAZAR**, indicando que, la acreencia a su favor se presentó en la audiencia del día 11 de marzo del 2021, por valor \$ 581.726, en desarrollo del artículo 550 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir que presento a tiempo y en la etapa procesal que corresponde dentro de la insolvencia de la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, solicita comedidamente que se declare infundada la objeción presentada en cuanto a su crédito por parte del apoderado del acreedor Hipotecario.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir el estudio de las controversias y objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES:**

1.- Como inicio del presente estudio, es menester expresar que los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P, siendo que, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan.

Ahora bien, pese a lo anterior, debe significarse que nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las **CONTROVERSIAS Y OBJECIONES** que surjan en el procedimiento de negociación<sup>1</sup>, ello al establecer primeramente en el artículo 552 del C.G.P que será el juez quien resolverá de plano sobre las **objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y conforme lo dispuesto en el 9 del artículo 17 del C.G.P y como segunda medida en el artículo 534 ibidem, que estipula que conocerán en única instancia los jueces civiles municipales de las **controversias** que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

---

<sup>1</sup> Véase numeral 9 del artículo 17 del C.G.P y artículo 534 ibidem.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, en la audiencia de negociación de deudas, es deber del operador de insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias con el fin de que estos indiquen en ese momento, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de estas, siendo que en caso de no estar de acuerdo podrán presentar las objeciones o controversias que consideren pertinentes.

Lo anterior para significar entonces, que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar cualquier tipo de controversia o de objeción en contra de los créditos relacionados por el deudor, de ahí que el artículo 551 de esta codificación establezca la posibilidad de la suspensión de la audiencia, hasta por un término de diez días con el fin de que las partes pueden deliberar en relación con las controversias y objeciones propuestas en esa oportunidad, y en consecuencia el artículo 552 que regula el trámite de las objeciones, determine que si estas no fueren conciliadas deberán ser presentadas por escrito dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia y de ellas se correrá traslado al deudor y los restantes acreedores para que igualmente por escrito se pronuncien sobre las objeciones y controversias formuladas.

Corolario de lo expuesto y aplicando la materia jurídica al caso que no ocupa, ello con el fin de establecer el derrotero a decantar en el presente estudio, es menester señalar lo siguiente:

1) En las audiencias de negociación de deudas que se agotaron dentro del trámite de insolvencia de la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, llevadas a cabo los días 09 y 24 de febrero de 2021 y 11 de marzo del mismo año, no se formuló por parte del apoderado del acreedor hipotecario señor **JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN**, controversia u objeción frente a la calificación o graduación del crédito a favor del acreedor **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, pues incluso, se observa de lo dispuesto en las diferentes actas de audiencia, que en ningún momento acaeció discusión alguna por parte de los asistentes en relación con la graduación de dicho crédito.

2) Así mismo, formalmente no se presentó controversia alguna en cuanto a la falta de poder para actuar en las diligencias por parte de los apoderados de la ALCALDÍA DE CALI Y LA SECRETARIA DE TRÁNSITO, y por el contrario se aceptó por el operador de insolvencia (quien tenía la potestad para dirimir tal situación) la participación de uno de estos como agente oficioso, situación que también se entiende que, aceptó el acreedor por cuanto en su momento consintió la continuidad del trámite, sin proponer, se insiste, la controversia del caso si ese era su sentir, debiéndose resaltar que de todas formas en la actualidad dicho escenario se encuentra zanjado como quiera que en el proceso obran los respectivos poderes otorgados a los profesionales del derecho para su participación en el presente trámite.

Luego tales cuestionamientos, en esta oportunidad no puede ser objeto de pronunciamiento o revisión por parte esta censora de instancia, por cuanto en la forma en que fueron propuestas estas controversias, es decir posterior a las audiencias (con el escrito de sustentación de las objeciones y controversias), se tornan lesivas del derecho al debido proceso, habida cuenta que no fueron alegadas en su oportunidad procesal<sup>2</sup>, con lo cual se soslaya el término que dispone la ley para la presentación de dichas objeciones y controversias según se advirtió en párrafos que anteceden, término procesal que es perentorio<sup>3</sup> y de estricto cumplimiento, además porque al ser formuladas fuera de la audiencia no se permitió que se surtiera la etapa de conciliación de las mismas, donde se escuchara a todas las partes o se remediara amigablemente o de común acuerdo, acto sorpresivo, que no puede ser auspiciado por parte de esta operadora judicial, y por ende no pueden ahora ser atendidas dichas inconformidades, ello igualmente con claro apego al principio de congruencia que aplica a plenitud para este tipo de asuntos, de ahí la conclusión a la que se arriba; aunado a que al realizarse las audiencias y continuarse con el trámite se entienden convalidadas dichas situaciones.

Así las cosas, delimitado el campo sobre el cual se disertará en este asunto, es menester iniciar primeramente el estudio propuesto, con la controversia formulada por el acreedor hipotecario señor **JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN** y puntualmente con aquellas que de una u otra persiguen que se decrete la terminación del trámite de negociación de deudas, ello claro esta porque de encontrarse probadas conducen a la apertura de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, respecto de la controversia que hace referencia a que se debía terminar el presente trámite por cuanto se había causado el término que dispone la ley como duración del procedimiento de negociación de deudas y que no era procedente prorrogar dicho término, por cuanto por cuanto el profesional del derecho que realizó la solicitud el representante del acreedor **ALCALDÍA DE CALI**, no tenía poder para elevar tal petición, es menester indicar que el artículo

<sup>2</sup> En la audiencia de negociación de deudas

<sup>3</sup> Véase artículo 117 del c.g.p

544 del C.G.P se encarga de regular el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas, determinando textualmente lo siguiente: *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. Seguidamente dispone esta normatividad lo siguiente: “A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.*

En el presente trámite tenemos que, la solicitud de negociación de deudas, fue interpuesta ante el centro de conciliación el día 01 de marzo de 2019 y aceptada por el operador de insolvencia el día 14 de ese mismo mes y año, data a partir de la cual comenzaba a causarse el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, siendo que para la tercera audiencia realizada el día 24 de febrero de 2021, conforme a lo informado por el conciliador en el acta de la audiencia, habían corrido 55 días, (ello claro está descontando el término durante el cual se suspendió el presente asunto por concepto del pronunciamiento de las anteriores objeciones presentadas por los acreedores, del recurso que fue interpuesto contra dicho proveído y de las acciones constitucionales que se instauraron contra este último auto).

En tal sentido, como consta en dicha acta, la deudora y el apoderado de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, previo a que se cumpliera el lapso que dispone la norma en cita, al unisonó, solicitaron al operador de insolvencia que prorrogara dicho término por 30 días más, a lo cual accedió este último, atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 544, sin que se pueda advertir como impedimento de dicha solicitud la supuesta falta de poder de quien actuaba como representante de la alcaldía, toda vez que fue la misma deudora y el operador de insolvencia quienes lo reconocieron como representante de su acreedor, además que dicha representación no fue discutida en ese momento, siendo que a la fecha, se itera, se encuentra subsanado o zanjado cualquier escenario que cuestione la falta de poder de este último, ello si en cuenta se tiene que el folio 160 del archivo 06 del presente expediente digital, justamente obra el poder otorgado a dicho profesional del derecho para actuar en el presente asunto en representación del acreedor en mención, y en tal sentido es que no se declara procedente la controversia que se estudia.

De otro lado, en lo tocante a que se debe rechazar la insolvencia por incumplimiento de lo prescripto en el artículo 549 del C.G.P, por la falta de pago de la obligación tributaria del impuesto predial del año 2020, reconocida en este asunto como gasto de administración, es preciso significar que tal escenario ya quedo superado, por cuanto es el mismo operador de insolvencia y el acreedor de esta obligación quienes advirtieron en las diferentes audiencias que se llevaron a cabo que ya se había producido el pago efectivo de la misma, luego cualquier manifestación en puno al tema que diera paso a la causal de terminación invocada, ha quedado resuelto.

Por demás, ahondando en razones, también no puede pasarse por alto que el pago del impuesto predial se circunscribe a las reglas fijadas por cada ente territorial para su pago, siendo que el caso de la ciudad Cali mediante en el parágrafo primero del artículo tercero del decreto 4112010.20.0377 de 2021, se dispuso que “con ocasión del beneficio de que trata el presente artículo, el pago del impuesto predial del año **gravable 2020**, y el del impuesto predial unificado del año gravable 2021, incluido el descuento por pronto pago del año 2021, **podrá realizarse mediante la modalidad de cuotas u abonos hasta el 30 de junio 2021.** (resaltado fuera de texto)

Lo anterior para significar entonces que, el término para el pago de este emolumento se delimitaba hasta el día 30 de junio de 2021 fecha que ciertamente no fue superada por la deudora de quien se ha dicho por parte del inconforme que sufrago este impuesto el 21 de febrero del año 2021, de ahí que tampoco se atiende la controversia que se estudia.

Por otra parte, referente al aspecto o controversia propuesta por este mismo acreedor que hace referencia a que debe excluirse del presente trámite el crédito a favor de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, es menester para iniciar la disertación en punto al tema, indicar que si miramos en su extensión total la norma de insolvencia de persona natural no comerciante, esta no dispone textualmente una prohibición o término al acreedor para comparecer al proceso cuando no fue vinculado en el libelo genitor por el deudor y menos establece un término para comparecer a la audiencia de negociación de deudas cuando ya el tramite está en curso.

Sea oportuno significar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es pacifica en enseñar que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas, lo cual tiene génesis en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil que prescribe “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido”.

Adicionalmente el artículo 11 del C.G.P, regula que el juez al interpretar la ley procesal “deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Luego ante la falta de disposición prohibitiva en cuanto al tema sobre el que se diserta, es diáfano que no se puede advertir una participación extemporánea en el presente trámite por parte del acreedor **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRÁNSITO**, y por el contrario resulta entonces a todas luces procedente la intervención pues no puede pasarse que el propósito de la audiencia en mención es negociar a modo de conciliación cada una de las obligaciones a cargo de insolvente.

Además, se tiene que el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P, determina que el juez, al proferir la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, dispondrá: *2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.* (negrilla y resaltado fuera de texto). En consonancia de lo anterior preceptúa el artículo 566 ibidem lo siguiente: **“TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES.** *A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

Como se puede denotar del anterior articulado, la intención del legislador en la creación de esta normatividad no es otra que permitir la integración hasta el inicio de la liquidación patrimonial de diferentes acreedores.

En consecuencia, si incluso al iniciar la liquidación patrimonial se pueden hacer parte nuevos acreedores, es decir si se permite su intervención en una etapa posterior a la de negociación de deudas, surge entonces por lógica jurídica, que también se permita tal inclusión en una etapa previa, afirmación que se esgrime atendiendo igualmente claros principios que orientan la CONCILIACIÓN aspecto medular del trámite de negociación de deudas, tales como la flexibilidad y celeridad. Por lo expuesto, en sentir de esta instancia y salvo criterio jurídico diferente, la controversia que estudia no tiene vocación de procedencia, lo que así abra de declararse en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, también se plantea como controversia en el caso de marras, que se debe rechazar el procedimiento de negociación de deudas por el incumplimiento por parte del deudor de lo dispuesto en el núm. 3 y 5 y párrafos 1 y 2 del artículo 539 del c.g.p, es decir, por no incluir a todos los acreedores en la solicitud de insolvencia, cabe destacar que la norma no estima algún tipo de sanción por el incumplimiento mencionado del deudor, como si lo dispone para otros asuntos, como la falta de inventariar bienes del deudor, por lo cual no es un hecho constitutivo para que el trámite de la insolvencia sea declarado nulo o ineficaz como lo requiere el actor, y ese orden, baste lo anterior para declarar no procedente la presente controversia formulada por el acreedor hipotecario señor **JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN**.

En consecuencia, las controversias presentadas por el acreedor hipotecario están llamadas al fracaso, en tanto los argumentos en que se soporta no tienen la virtualidad de derruir el trámite de insolvencia de la deudora.

Ahora bien, respecto con la objeción formulada por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, sobre la prelación que se le debe otorgar al crédito por concepto de costas procesales del señor **JESUS MARIO SALAZAR PACHÓN**, es oportuno traer a cuento, lo que sobre este tópico expreso la Honorable Corte Suprema De Justicia, en sentencia STC13771-2021 del 13 de octubre de 2021 con ponencia del honorable magistrado doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante la cual se indicó:

*“ Ahora bien, respecto a la apreciación del memorialista acerca de que las agencias en derecho – rubro que integra el concepto de costas procesales– equivalen a los honorarios profesionales y por tanto «se cumple con el primer requisito exigido por el artículo 2495 del Código Civil», cabe observar que, como dedujo el a quo, aquellas no se deben equiparar (agencias en derecho y honorarios profesionales), ya que si bien las costas procesales están integradas por las expensas y agencias en derecho, ellas se decretan a favor de la parte (poderdante), mas no del profesional del derecho (apoderado judicial) y, desde otra óptica, el juez de manera discrecional regula el monto de las*

*agencias en derecho sin importar que coincidan con el valor acordado por honorarios profesionales y también al margen de pactos acerca de su último destinatario, entonces emerge con diafanidad su distinción y alcances sin perjuicio de la autonomía de la voluntad, aunque en todo caso aquí su reclamo pecuniario en nada beneficia a los acreedores.*

*Sobre el tópico la Corte Constitucional estableció que*

*(...) siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel. (CC. C-089/2002, reiterada en T-625-16)*

Sobre las costas judiciales causadas a favor de los acreedores, solo pueden graduarse si se han causado durante el mismo proceso concursal, cosa que normalmente no ocurre, pues el proceso concursal no las incluye. La lectura de las costas procesales que se intentan cobrar en los procesos de negociación de pasivos son las indicadas en el numeral 1 del Artículo 2495 del Código Civil, que hacen referencia a las liquidadas para el mismo proceso judicial, las cuales, no pueden trasladarse al proceso concursal, dado que ha quedado eliminado el tiempo que, en principio, generaba mejor derecho. Las costas procesales solamente tienen privilegio y se configuran en una obligación del deudor cuando se liquidan en el mismo proceso, razón por la cual no pueden trasladarse las liquidadas en los procesos judiciales como créditos a los procesos concursales, pues no tienen la categoría de créditos y, mucho menos, pueden imponerse de manera privilegiada sobre la masa<sup>4</sup>

Así las cosas, la obligación por costas procesales presentada por el acreedor hipotecario, se generaron justamente por la ejecución de la obligación con garantía real, y en ese orden de ideas su graduación o calificación dentro del presente trámite correspondería a la de tercera clase, tal y como se advierte en la controversia bajo análisis, ello igualmente con apego a lo dispuesto en el artículo 2499 del C.C.

Por lo expuesto, se declarará probada la objeción en este sentido, y en consecuencia se ordenará al operador de insolvencia que al momento de calificar la obligación por concepto de costas procesales del acreedor **JESÚS MARIO SALAZAR PACHÓN**, las mismas se gradúen como de tercer orden por lo brevemente expuesto en el presente proveído. En consecuencia, se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las controversias y objeciones planteadas por el acreedor hipotecario señor **JESÚS MARIO SALAZAR PACHÓN**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por el acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD., respecto de la graduación como de tercera clase del crédito por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2007-00821, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

<sup>4</sup> Tomado por la Corte del autor Marín Martínez, Oscar. El Proceso de Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes, Editorial FLM 2016

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228b1b64cd08392dc342532fcd5b1f675259821469f35216e660dce93e2660**

Documento generado en 22/06/2023 02:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00655-00**

**(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de PAGO DIRECTO, respecto del vehículo automotor con placas **HMS-344** de propiedad de **MARISODELIS MERCADO ORTEGA, C.C. 1.114.899.012 012** el cual fue inmovilizado, presentan copia de recibo de inventario del 14 de marzo de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario del 14 de marzo de 2022, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **HMS-344** de propiedad de **MARISODELIS MERCADO ORTEGA C.C. 1.114.899.012** la cual fue dispuesta a través de auto interlocutorio No.1479 del 22 de septiembre de 2021. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 108 de febrero 16 de 2022.**

**TERCERO.-** TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

**CUARTO-** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el Procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affca4195d774379c7a31f0a136315360bca19f968919029f5be147964ae5b**

Documento generado en 21/06/2023 06:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1302**

**RADICACION:2021-00800-00**

Como quiera que, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta renunciar al poder conferido por la entidad demandante Systemgroup y la misma se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G. del P., se accederá a la solicitud. Así mismo, se requerirá a la parte actora para que surta la notificación personal conforme al art. 291,292, y/o 293 del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022 al demandado **CRISTIAN DANNY ESTRADA CRUZ**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que allega al proceso notificación realizada a persona distinta del que aquí se demandada y se encuentra dirigido al Juzgado 17 civil municipal. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptar la renuncia al poder, conferido a la Dra. Jessica Maryerlly González Infante, TP N. 11.794 del C. S de la Judicatura en representación del demandante Systemgroup cesionaria del Banco Davivienda, por haberlo así solicitado dicha profesional del derecho en escrito que antecede.

**SEGUNDO.** Reconocer a la abogada Dra. Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, CC 51.642.903 como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**TERCERO.** Negar tener notificado al demandado **CRISTIAN DANNY ESTRADA CRUZ** por el Decreto 806 de 2020, toda vez que se anexa notificación que no corresponde al proceso y se encuentra dirigido al juzgado 17 civil municipal de Cali.

**CUARTO. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación de demandado **CRISTIAN DANNY ESTRADA CRUZ**, conforme al art. 291,292, y/o 293 del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el Despacho en el proveído que antecede.

**QUINTO.** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTO.** TÉNGASE el presente proceso en la Secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c1625efd3b127dd4fc2403225e14f46f93af21e8e00a06f60c5a8bc198cbe856**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.173.910.25.
GUIA NOTIFICACION .....	\$ 5.950.00
GUIA NOTIFICACION .....	\$ 5.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.184.860.25</b>

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
**SECRETARIO**

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469**

Radicación 760014003015-2022-00112-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3a047594559a62570dd71a783c496df443c1411977cfecb5500309304ad591**

Documento generado en 21/06/2023 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

Radicación 760014003015-2022-00112-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ**, se encuentra notificado el demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCO DE BOGOTA S.A.**, presenta demanda en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 14887497**, por la suma de **\$23.478.205.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 14887497**, suscrito el **19-01-2022**, por el demandado, con fecha de vencimiento 19 de enero de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se

profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 403 de marzo 02 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico **nuestrobellohorizonte@hotmail.com** -cuya fuente fue aportada con la demanda - de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, cuyo acuse de recibo data del 08 de marzo de 2022, quedando surtida el 11 de marzo de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CARLOS DIAZ ORDOÑEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 403 de marzo 02 de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.173.910.25**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa1243212797946bd671905993e0aa1a1937d090d56781fba63485cbf371e2**

Documento generado en 21/06/2023 07:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00141-00**

Revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, su representante legal y el extremo pasivo dentro del presente proceso, solicitan de consuno el desistimiento de la demanda incoada, y como quiera que, reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, se accederá a la petición. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. *Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

*La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.*

**TERCERO.-** Sin costas por acuerdo de las partes.

**CUARTO.-** ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b60f00d62b6037774715253ee32d0f516ebdc4474b7001e80b863c0df9a40c**

Documento generado en 21/06/2023 07:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470**

Radicación 760014003015-2022-00142-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, "dianita410@hotmail.es" para Diana Marcela Gómez y "renebedoya1973@hotmail.com", para el señor Rene Bedoya, sin embargo, no afirmó bajo la gravedad de juramento que se trata de la dirección electrónica utilizada por los demandados, y tampoco aportó la fuente de donde la obtuvo, y como no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos de que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por los demandados. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "dianita410@hotmail.es", y renebedoya1973@hotmail.com corresponden a la utilizada por los señores Diana Marcela Gómez. y Rene Bedoya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3957312f4a30140cf4cd229886ce36e8c46d2b40581e2e355e67fb86eeb9e164**

Documento generado en 21/06/2023 07:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.600.-000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$4.600.-000</b>

El Secretario,  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461**

**Rad. 7600140030152023-00104-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b328abd5793f4c63e051c6d3b3f1e30ae0f825adcc871ed14bc65207a8a28584**

Documento generado en 21/06/2023 09:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00104-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO DE BOGOTA., actuando por intermedio de apoderado contra JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$a \$109.942.913, intereses corrientes por \$5.613.746 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTA** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplieran los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de

**Radicación: 2023-00104-00**

auto interlocutorio No. 472 de febrero 28 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [betoreyes100@yahoo.com](mailto:betoreyes100@yahoo.com), aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de abril de 2023, quedando surtida el día 14 del mismo mes y año, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (17,18,19,20,21,24,25,26,27y 28 con vencimiento el 28 de abril de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 472 de febrero 28 de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e5c36f889d9a488f8364a1050aeb150c6dd324485336b75a9fab5c2888e98**

Documento generado en 21/06/2023 09:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$320.-000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$320-000</b>

El Secretario,  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462**

**Rad. 7600140030152023-00160-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe8797bbaaaa37b9f5ea77ba1e75f4a5632d88aa74ef8778017cd2b28aac93**

Documento generado en 21/06/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00160-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA , adelantado por EDIFICIO CRUZ P.H., actuando por intermedio de apoderado contra INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EDIFICIO CRUZ P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS** , y pretende la cancelación del capital representado en el **CERTIFICADO DE CUOTAS ATRASADAS**, expedido por el administrador de la entidad demandante por las sumas indicadas en el auto de mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EDIFICIO CRUZ P.H.** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien adeuda las cuotas de administración y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ".

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CERTIFICADO DE CUOTAS ATRASADAS , expedidas por el administrador, de conformidad con la Ley 675 de 2001, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 618 del 15 de marzo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [inohsltda@gmail.com](mailto:inohsltda@gmail.com) , aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 24 de abril de 2023, quedando surtida el día 27 del mismo mes y año, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (28 de abril, 2,3,4,5,8,9,10,11,12 y 15 con vencimiento el 15 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **INGENIERIA DE OBRAS HIDRAULICAS Y SANITARIAS** , de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 618 del 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$320.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a5af6bc25b2e57babb0c8ab4b4d75527e12ee41fc5c6103e8ed0be091f2fa**

Documento generado en 21/06/2023 09:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.270-000
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 2.270.000</b>

El Secretario,  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459**

**Rad. 7600140030152023-00257-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f1183f5e55468682faf25d409a11a5fb80709e4bf5253022cd5f5202d5b3ed**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00257-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO DE BOGOTA., actuando por intermedio de apoderado contra CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva contra **CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉ** base de recaudo por la suma de \$52.552.537, intereses corrientes por \$4.219.062 e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE BOGOTA** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible* ". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARÉ** que reúne los requisitos

**Radicación: 2023-00257-00**

de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 889 de abril 26 de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [estefaniabn1995@gmail.com](mailto:estefaniabn1995@gmail.com), aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 05 de mayo de 2023, quedando surtida el día 10 de mayo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (11,12,15,16,17,18,19,23,24 y 25 con vencimiento el 25 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTINA ESTEFANIA BURBANO NARVAEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 889 de abril 26 de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.270.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6762339dd4934ef38ec7dcfa9953f54424d2e6f34c2cb5c67c4315c5ab360**

Documento generado en 21/06/2023 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>